

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

193
DECRETO N° **MEHF**
Expte. N° 2615889/22

PARANA, **9 FEB 2022**

VISTO:

Lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 10.353 y la Ley Impositiva N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la modificación de las Tablas de Tramos fijadas en el Artículo 29° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias), aplicables para la determinación del Impuesto a los Automotores;

Que el Artículo 46° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias), autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores establecidos en el Artículo 32°, entre otros;

Que, por otra parte, el Artículo 47° de la misma norma faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados, entre otros, en sus Artículos 30° y 31°;

Que en razón de los diferentes incrementos registrados en los valores de aforo de los automotores conforme la tabla de valuaciones aprobada por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (Disposición DN 207/2021), resulta necesario efectuar una modificación de los tramos antes citados, con el objeto de mantener una equidad tributaria entre los contribuyentes;

Que asimismo, ante los nuevos montos del impuesto a los automotores para el período fiscal 2022, producto de la modificación referida en el Considerando precedente, se estima apropiado aplicar

un tope porcentual a los mismos, respecto de igual concepto correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a los efectos de evitar que aquellos puedan superar el índice inflacionario anual;

Que, además, se entiende pertinente adecuar los valores establecidos para las exenciones del Impuesto a los Automotores, así como los importes de los mínimos a tributar, previstos en los Artículos 30° y 31° de Ley Impositiva vigente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyanse las Tablas de Tramos establecidas por el Artículo 29° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias), por las siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación.

Base Imponible

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
I		\$ 52.780,00	\$ 1.050,00	
II	\$ 52.780,00	\$ 406.000,00	\$ 2.870,00	0,020
III	\$ 406.000,00	\$ 805.000,00	\$ 7.910,00	0,023
IV	\$ 805.000,00	\$ 1.236.200,00	\$ 17.080,00	0,026
V	\$ 1.236.200,00		\$ 28.280,00	0,030

Camionetas, Pick ups, Jeeps Pick Ups, Furgones y Similares

Base Imponible

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
I		\$ 52.780,00	\$ 1.050,00	
II	\$ 52.780,00	\$ 207.200,00	\$ 1.050,00	0,020
III	\$ 207.200,00	\$ 511.000,00	\$ 4.130,00	0,023
IV	\$ 511.000,00	\$ 1.008.000,00	\$ 11.130,00	0,027
V	\$ 1.008.000,00		\$ 24.500,00	0,030

ARTICULO 2°.- Modifíquese el importe a que se refiere el Artículo 31° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias) en Pesos Mil Novecientos Sesenta (\$ 1.960,00).-

ARTICULO 3°.- Sustitúyanse las Tablas de mínimos establecidas por el Artículo 32° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2018 y modificatorias), por las siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, funebres, jeeps y similares:

Hasta 800 Kg.	\$ 2.100
Más de 800 Kg. a 1.150 kg	\$ 2.184
Más de 1.150 Kg. a 1.300 Kg.	\$ 2.447
Más de 1.300 Kg.	\$ 2.739

Camionetas, pick-ups, jeeps pickups, furgones y similares:

Hasta 1.200 Kg.	\$ 2.100
Más de 1.200 Kg. a 2.500 kg.	\$ 2.184
Más de 2.500 Kg. a 4.000 kg.	\$ 2.403
Más de 4.000 Kg. a 7.000 kg.	\$ 2.643
Más de 7.000 Kg. a 10.000 kg.	\$ 2.907
Más de 10.000 Kg. a 13.000 kg.	\$ 3.198
Más de 13.000 Kg. a 16.000 kg.	\$ 3.518
Más de 16.000 Kg. a 20.000 kg.	\$ 3.869
Más de 20.000 Kg.	\$ 4.256

Camiones y similares - unidades de tracción de semirremolque

Hasta 1.200 Kg.	\$2.415
Más de 1.200 Kg. a 2.500 kg.	\$2.511
Más de 2.500 Kg. a 4.000 kg.	\$2.612
Más de 4.000 Kg. a 7.000 kg.	\$2.717
Más de 7.000 Kg. a 10.000 kg.	\$2.825
Más de 10.000 Kg. a 13.000 kg.	\$2.939
Más de 13.000 Kg. a 16.000 kg.	\$3.056
Más de 16.000 Kg. a 20.000 kg.	\$3.179
Más de 20.000 Kg.	\$3.305

Omnibus, colectivos, micro-ómnibus, sus chasis y similares

Modelo Año	Hasta 1000 Kg.	Más de 1000 Kg. a 3000 Kg.	Más de 3000 Kg. a 6000 Kg.	Más de 6000 Kg. a 12000Kg.	Más de 12000Kg.
Más de 5 años de antigüedad	\$ 2.660	\$ 2.850	\$ 3.040	\$ 4.639	\$ 6.752
Más de 6 años de antigüedad	\$ 2.583	\$ 2.767	\$ 2.952	\$ 4.336	\$ 6.138
Más de 7 años de antigüedad	\$ 2.508	\$ 2.687	\$ 2.866	\$ 4.052	\$ 5.580
Más de 8 años de antigüedad	\$ 2.434	\$ 2.608	\$ 2.782	\$ 3.787	\$ 5.073
Más de 9 años de antigüedad	\$ 2.364	\$ 2.532	\$ 2.701	\$ 3.539	\$ 4.612
Más de 10 años de antigüedad	\$ 2.295	\$ 2.459	\$ 2.623	\$ 3.308	\$ 4.193
Más de 11 años de antigüedad	\$ 2.228	\$ 2.387	\$ 2.546	\$ 3.091	\$ 3.812
Más de 12 años de antigüedad	\$ 2.163	\$ 2.318	\$ 2.472	\$ 2.889	\$ 3.465
Más de 13 años de antigüedad	\$ 2.100	\$ 2.250	\$ 2.400	\$ 2.700	\$ 3.150



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

193
DECRETO N° **MEHF**
Expte. N° 2615889/22

Acoplados, semirremolques, trailers, y similares

Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	De 3.001 a 6.000 Kg.	De 6.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.001 a 20.000 Kg.	De 20.001 a 25.000 Kg.	De 25.001 a 30.000 Kg.	De 30.001 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
Más de 5 años de antigüedad	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233	\$ 3.362	\$ 3.497	\$ 3.637	\$ 3.782	\$ 3.933
Más de 6 años de antigüedad	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233	\$ 3.362	\$ 3.497	\$ 3.637	\$ 3.782
Más de 7 años de antigüedad	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233	\$ 3.362	\$ 3.497	\$ 3.637
Más de 8 años de antigüedad	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233	\$ 3.362	\$ 3.497
Más de 9 años de antigüedad	\$ 2.457	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233	\$ 3.362
Más de 10 años de antigüedad	\$ 2.362	\$ 2.457	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109	\$ 3.233
Más de 11 años de antigüedad	\$ 2.271	\$ 2.362	\$ 2.457	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989	\$ 3.109
Más de 12 años de antigüedad	\$ 2.184	\$ 2.271	\$ 2.362	\$ 2.457	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874	\$ 2.989
Más de 13 años de antigüedad	\$ 2.100	\$ 2.184	\$ 2.271	\$ 2.362	\$ 2.457	\$ 2.555	\$ 2.657	\$ 2.763	\$ 2.874



Motocicletas, motonetas, triciclos, con motor y similares

Modelo Año	De 300 CC a menos de 500 CC	De 500 CC a menos de 750 CC	De 750 CC en adelante
Más de 5 años de antigüedad	\$ 3.103	\$ 3.324	\$ 3.657
Más de 6 años de antigüedad	\$ 2.955	\$ 3.166	\$ 3.483
Más de 7 años de antigüedad	\$ 2.814	\$ 3.015	\$ 3.317
Más de 8 años de antigüedad	\$ 2.680	\$ 2.872	\$ 3.159
Más de 9 años de antigüedad	\$ 2.553	\$ 2.735	\$ 3.008
Más de 10 años de antigüedad	\$ 2.431	\$ 2.605	\$ 2.865
Más de 11 años de antigüedad	\$ 2.315	\$ 2.481	\$ 2.729
Más de 12 años de antigüedad	\$ 2.205	\$ 2.363	\$ 2.599

ARTICULO 4°.- Dispónese la aplicación de un tope del Cincuenta por Ciento (50%) al monto del Impuesto total determinado a los Automotores del ejercicio fiscal 2022, respecto de igual concepto correspondiente al período fiscal 2021, no considerándose en dicho cálculo los descuentos otorgados conforme al Artículo 64° del Código Fiscal (t.o. 2018 y modificatorias) ni por exenciones impositivas.-

ARTICULO 5°.- Dispónese que el tope porcentual establecido en el Artículo precedente no será de aplicación para el Impuesto a los Automotores que se liquida conforme a los Artículos 31° y 32° de la Ley 9.622 vigente.-

ARTICULO 6°.- Fijase el importe a que se refiere el inciso b) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2018 y modificatorias), establecido en el

193
DECRETO N° **MEHF**
Expte. N° 2615889/22

Artículo 30° de la Ley N° 9.622 vigente, en Pesos Dos Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos (\$ 2.362.500.-) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares, y en Pesos Un Millón Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta (\$1.653.750.-) cuando se trate de automóviles.-

Fíjase en Pesos Un Millón Novecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos (\$ 1.957.500) el importe a que refiere el inciso i) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2018 y modificatorias), dispuesto en el Artículo 30° de la Ley N° 9.622 vigente.-

ARTICULO 7°.- Dispónese que las modificaciones establecidas en el presente Decreto, serán de aplicación para el Ejercicio Fiscal 2022.-

ARTICULO 8°.- Dispónese para el Ejercicio Fiscal 2022, la aplicación de un descuento del Diez Por Ciento (10%) en concepto de "Buen Pagador", para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores que hubiesen ingresado al 31/12/2021 el impuesto correspondiente al Período Fiscal 2021.-

ARTICULO 9°.- Dispónese un descuento en concepto de "Pronto Pago" del Dos Por Ciento (2%), para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, que ingresen el tributo correspondiente al Período Fiscal 2022 hasta las fechas que la Administradora Tributaria establezca como primer vencimiento, ya sea bajo la modalidad de pago de "Anticipo Único" o por anticipos.-

ARTICULO 10°.- Dispónese un descuento del Tres Por Ciento (3%) para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, que opten por ingresar el "Anticipo Único" en el Ejercicio Fiscal 2022, hasta las fechas que la Administradora Tributaria establezca como vencimiento.-

ARTICULO 11°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia a dictar las normas y efectuar las adecuaciones que resulten

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° **193** MEHF
Expte. N° 2615889/22

necesarias para la aplicación del presente decreto.-



ARTICULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

BORDET
BALLAY